



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Número: 11001-4003-031-2021-00739 00
Demandante: DIEGO ALBERTO FONSECA ROJAS
Demandado: BERNARDO ADOLFO FONSECA ELZE
Decisión: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia cumplidos los presupuestos sustanciales y procedimentales, respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- **Petitum:**

El demandante DIEGO ALBERTO FONSECA ROJAS, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor BERNARDO ADOLFO FONSECA ELZE, para que por los trámites propios del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$30.000.000,00 m/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio, con fecha de vencimiento para el día 24 de octubre de 2018.
- b. Por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de octubre de 2017 al 24 de octubre de 2018, a la tasa máxima legal permitida.
- c. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de agosto de 2021 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- **Supuestos fácticos:**

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que el demandado BERNARDO ADOLFO FONSECA ELZE suscribió a favor de DIEGO ALBERTO FONSECA ROJAS la letra de cambio, sin número y de fecha 24 de octubre de 2017, a través del cual se obligó a pagar la suma de \$30.000.000,00 m/cte, junto con los intereses de plazo causados

hasta la fecha de su vencimiento, al igual que los réditos moratorios exigibles por su no pago desde la fecha de exigibilidad pactada; que el demandado incumplió las obligaciones de pago a su cargo por lo que se hace procedente la ejecución judicial con sustento en el título valor que se adosa como soporte de la acción judicial.

- ***Trámite Procesal:***

Librado el mandamiento de pago en providencia del 27 de septiembre de 2021¹, el demandado fue notificado mediante conducta concluyente (art. 301 CGP)², quien dentro del término legalmente otorgado, y a través de apoderado judicial, contestó la demanda y presentó como medio de defensa las excepciones de mérito denominadas “*FALTA DE REQUISITOS ESPECIALES DEL TÍTULO VALOR*”, “*NO SE ACORDÓ EL PAGO DE INTERESES DE PLAZO*” y “*FALTA DE LEGIBILIDAD DE LOS DOCUMENTOS*” conforme el *anexo14*, a las que se les otorgó el traslado de ley en auto del 21 de julio de 2022³, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso, replicadas por el ejecutante.

Luego, mediante proveído calendado del 12 de septiembre de 2022 (*anexo22*), previo a proferir sentencia anticipada, se dispuso fijar en lista el presente asunto, en los términos del inciso 2° del artículo 120 del Estatuto General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

- **Presupuestos procesales:**

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar el litis consorcio necesario alguno para dimitir la controversia.

- **Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:**

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya

¹ Anexo03.

² Conforme el auto del 19 de enero de 2022 (*anexo11*).

³ Anexo18

lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese orden, señala la norma anteriormente citada que ejecutivamente pueden demandarse “**las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...” (Enfatiza el Juzgado).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución, debe ser **EXPRESA**, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea **CLARA**, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción del crédito. Que sea **EXIGIBLE**, es decir que la misma este determinado en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora, condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición, éste se cumplió. Que **CONSTE EN DOCUMENTOS**, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que **PROVENGAN DEL DEUDOR**, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Por averiguado se tiene que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 422 del C.G.P.).

Los documentos contentivos de tales obligaciones son los denominados títulos ejecutivos, dentro de los cuales ocupan lugar preponderante los títulos valores, los que, por definición legal, se presumen auténticos.

El Código de Comercio les consagra, a los títulos valores, un tratamiento especial, como excepción que son al régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente documentos formales, que tienen que reunir determinadas características con una finalidad común, cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de bienes, todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil.

Así mismo, al expediente se aportó documento, título valor que, reúne los requisitos generales y especiales exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para la estructuración de la letra de cambio (artículos 621 y 671 del Código de Comercio), y se tiene como válido e idóneo para perseguir la satisfacción forzada el derecho literal y autónomo en él incorporado por la vía del proceso ejecutivo, en ejercicio de la acción cambiaria como lo indica el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

- **Caso bajo examen:**

El documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye la letra de cambio, sin número y de fecha 24 de octubre de 2017, conforme se colige de la página No. 4 del *anexo01*.

El citado documento es de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de la letra de cambio, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 671 *ibídem*, los cuales se cumplen a cabalidad en el documento aportado para su cobro coercitivo.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas. Entonces, resulta del referido anexo, que también se esa frente a un título ejecutivo por reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones económicas demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra del deudor.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo del título valor que soporta la obligación reclamada.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva a fin de dirimir la instancia.

- **Estudio de la excepción de fondo:**

El mandatario judicial de la parte demandada, invocó como medio de defensa la excepción de mérito denominada “*FALTA DE REQUISITOS ESPECIALES DEL TÍTULO VALOR*”, argumentando para el efecto que, el demandado BERNARDO ADOLFO FONSECA ELZE no se encuentra vinculado en el documento en calidad de *girador*, lo que conlleva a que no es dable tenerlo como aceptante de la obligación conforme el artículo 676 del Código de Comercio; y, que en la letra de cambio si bien el obligado al pago es el demandado quien suscribió el mismo en calidad de deudor (librador) es el señor DIEGO ALBERTO FONSECA ROJAS, por lo que se exterioriza una confusión en el título valor.

La defensa “*NO SE ACORDÓ EL PAGO DE INTERESES DE PLAZO*”, se cimenta bajo el supuesto que, si bien el artículo 884 del Estatuto de los Comerciantes indica que, si se conviene una obligación sin establecer el interés, aquel corresponderá al bancario corriente, sin embargo, ello no fue pactado en la letra de cambio; y que, como no se trata de un negocio mercantil, debe primar la voluntad de las partes y no es dable acceder a un rédito que no fue pactado.

Finalmente, la excepción “*FALTA DE LEGIBILIDAD DE LOS DOCUMENTOS*”, soportada en que el documento báculo de la acción no se encuentra en condiciones para auscultar el contenido del mismo y, por ende, no es comprensible, luego que se vulneran los derechos fundamentales que le asisten a la parte demandada, para concluir que como no es comprensible el documento, carece de los presupuestos legales para tenerlo como título valor, incumpliendo lo señalado en el artículo 671 del Código de Comercio.

Al momento de dar replica a las excepciones, la parte demandante afirmó, de manera sucinta que, la letra de cambio reúne las exigencias del artículo 621 *ibídem*; que el documento contiene una obligación de dinero correspondiente al capital de \$30.000.000,00 m/cte; que se encuentra incluida la firma del obligado; que, el librador o girador, ordena al librado,

al pago de una cantidad de dinero dentro de un término de tiempo convencionalmente pactado; y, que en la letra de cambio concurren cada uno de los elementos necesarios para la validez de dicho acto, por ende, la defensa debe ser declarada impróspera.

En lo que se refiere a la segunda excepción, hace alusión al artículo 884 del Código de Comercio y señala, que dicha norma no menciona únicamente el interés corriente sino también los de mora, por la tardanza en el pago pactado; que, como la obligación se estipuló para su pago el 24 de octubre de 2018, resulta válido el cobro de los intereses corrientes generados desde el 24 de octubre de 2017 hasta la fecha de exigibilidad de la obligación, sin que sea viable dejar de liquidarlos conforme la norma en cita, máxime si se tiene en cuenta que el mismo corresponde a un rendimiento que se genera al momento de efectuar un préstamo de dinero y corresponde a una remuneración que el acreedor debe percibir al haberlo entregado. Por ello, anuncia la improsperidad de dicho medio.

Finalmente, en punto a la “*FALTA DE LEGIBILIDAD DE LOS DOCUMENTOS*”, que no se acompaña con el comportamiento procesal desplegado por la pasiva, si se tiene en cuenta de acuerdo con la contestación y los reparos directos que hizo al contenido del título valor, que le era legible el documento báculo de la acción, por lo que defensa no debe prosperar.

III. CASO CONCRETO.

Para resolver, y de entrada, es preciso cotar, que en lo que a los requisitos formales del título valor se refiere, estos solo podrán controvertirse por la pasiva mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...) (negrillas y subrayas de la Judicatura).

De donde, la excepción denominada “*FALTA DE REQUISITOS ESPECIALES DEL TÍTULO VALOR*”, esta llamada al fracaso, si se advierte que el medio idóneo para controvertir los requisitos formales del título valor

corresponde al recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no a través de la defensa realizada a través de la excepción formulada. De otro lado, los requisitos generales y especiales estatuidos por el ordenamiento comercial para la exigibilidad de las sumas solicitadas, se encuentran acreditadas a cabalidad, razón que dio lugar a que al calificarse la demanda se librara orden de pago.

Relativo a la defensa denominada “*FALTA DE LEGIBILIDAD DE LOS DOCUMENTOS*”, de manera delantera habrá de indicarse, que aquella no constituye un reparo en contra de la obligación de la cual se pretende su recaudo a través de la vía judicial, atendiendo para el efecto que aquella no reúne las exigencias de las excepciones que pueden proponerse en contra de la acción cambiaria y señaladas en el artículo 784 del Código de Comercio, que en su tenor literal señala: “**Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:**

1) *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*

2) *La incapacidad del demandado al suscribir el título;*

3) *Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*

4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*

5) *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*

6) *Las relativas a la no negociabilidad del título;*

7) *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*

8) *Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*

9) *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*

10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*

11) *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*

12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo*

negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) *Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.*” (Enfatiza el Juzgado).

Por lo anteriormente dicho, se tiene que la defensa propuesta no tiene asidero jurídico ni probatorio que la respalde, conllevando ello al fracaso aquella, en tanto le corresponde a la parte demandada aportar las pruebas que considere necesarias para fundamentar los supuestos de hecho, conforme la regla estatuida en el artículo 167 del CGP.

Por demás, si lo que pretendía era desconocer el documento acompañado como base de la acción, no era la precitada excepción el mecanismo procesal idóneo para lograr su objetivo, si se tiene en cuenta que no solamente a la luz del artículo 269 del ordenamiento general del proceso contaba con la posibilidad de tachar de falso el documento contentivo de la obligación, sino que también, podía alegar el desconocimiento del documento previsto en el artículo 272 ídem.

Con todo, bajo las reglas de la sana crítica apreciado el allegado al asunto, no considera este despacho que aquél merezca reparo alguno y menos, porque de las defensas desplegadas no se infiere el desconocimiento de la obligación.

Ahora bien, en lo que corresponde a la excepción que “*NO SE ACORDÓ EL PAGO DE INTERESES DE PLAZO*”, fundada en que dichos intereses no fueron pactados, de la revisión del documento que se adujo, bien pronto se advierte que le asiste razón al inconforme, puesto que del contenido de este no se deriva obligación en ese sentido.

Al punto, la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra, al estudiar el asunto dejó dicho que: “**La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanen de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine.**”

6. *La Corte cuando ha tenido la oportunidad de abordar el estudio del artículo 884 del estatuto comercial para precisar su contenido y alcance, ha concluido que tal precepto, de un lado, determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes, y de otro lado, fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados. (Sentencias de 29 de mayo de 1981 —CLXVI, 436 a 438—; 1º de febrero de 1984, sin publicar).*

7. Sin embargo, ahora es pertinente puntualizar que **la aplicación de tal mandato a los negocios mercantiles, particularmente a aquellos en los que deben pagarse sumas de dinero, no opera tampoco ipso iure, en tratándose de intereses remuneratorios, pues para tal efecto es indispensable que la obligación de pagarlos sea el producto de un acuerdo de las partes, o de un mandato legal cual es el supuesto del que arranca el precitado artículo 884 del Código de Comercio, cuando preceptúa que: “ Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente (...)”** (subrayas de la Sala).

8. De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles "en que hayan de pagarse réditos de un capital", bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (C.Co., art. 885), en la cuenta corriente mercantil (C.C., art. 1251), en el mutuo comercial (C. Co., art. 1163), en la cuenta corriente bancaria (C. Co., art. 1388); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado". (CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 28/89. M.P. Rafael Romero Sierra).

En ese mismo sentido la Corte Constitucional, en Sentencia C-364 de 2000⁴, se pronunció indicando que: **“En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario.** Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente.” (Enfatiza el Juzgado).

Por lo anterior, conforme lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, y contrario sensu a lo afirmado por la parte demandante al momento de interponer la acción y al descorrer traslado de las excepciones que, **la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure**, ni en negocios civiles, ni mercantiles, como si acontece con los del tipo moratorios, tanto en unos como en otros. Así es indispensable y necesario que la

⁴ Sentencia del 29 de marzo de 2000. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

obligación de pagar intereses remuneratorios se base en un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine, lo que en el *sub lite* no sucede.

Ahora bien, distinto escenario fuera, aquel en el que se hubiera pactado la causación de intereses de plazo, pero que se hubiere omitido establecer su cuantía, caso en el cual sí resultaría procedente dar aplicación a lo normado en el art. 884⁵ del C. de Cio., tal como lo indicó la jurisprudencia citada de la H. Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo atendiendo a que de conformidad con el numeral 6° del artículo 20 del Código de Comercio, es un acto mercantil objetivo “*el giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos*”, se debe entender que en el presente caso dado que se ejecuta una letra de cambio, debe abrirse paso la tesis acogida por el Alto Tribunal de cierre en materia civil⁶ en el sentido que debe aplicarse íntegramente la legislación mercantil a la materia, razón por la cual debe afirmarse que en el presente se ejecuta un negocio jurídico mercantil.

Empero lo anterior no es razón de derecho suficiente para efectuar la presunción en la causación de intereses remuneratorios en el presente caso, pues como lo ha señalado la Corte es indispensable que la obligación de pagarlos sea un acuerdo expreso de las partes, o de un mandato legal, incluso en negocios jurídicos mercantiles, pues es de este supuesto que parte el artículo 884 del Código de Comercio, cuando preceptúa que “*Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital...*”.

Por lo anterior y observada la letra de cambio arrimada, se tiene que los señores DIEGO ALBERTO FONSECA ROJAS y BERNARDO ADOLFO FONSECA ELZE al momento de celebrar el negocio allí incorporado, no manifestaron expresamente el pacto de la generación de los intereses de plazo reclamados en la demanda, como se observa así:

⁵ **ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>**. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicación n.º 11001-22-03-000-2018-02930-01, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA.

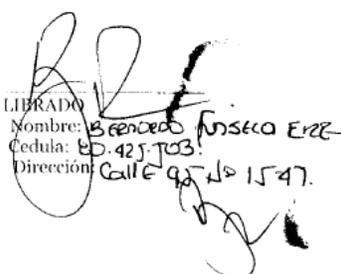
LETRA DE CAMBIO

FECHA DE EMISION: 24 DE OCTUBRE DE 2017
 CIUDAD DE EMISION: BOGOTA – COLOMBIA
 VALOR DE LA LETRA: TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30,000,000)
 YO BERNARDO ADOLFO FONSECA ELZE, **identificado con la C.C. No. 80.425.503**, me obligo a pagar la presente letra de cambio, con orden de pago incondicional, solidaria y renunciando al protesto, excusado y al aviso de rechazo, la suma DE TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30,000,000) moneda corriente, el día 24 de OCTUBRE de 2018, en la ciudad de Bogotá, al señor Diego Albeiro Fonseca Rojas identificado con cedula no 1.015.373287 o al portador del presente título valor.

En aceptación,



LIBRADOR
 Nombre: Diego Fonseca Rojas
 Cedula: 1.015.373287
 Dirección: Cra 15 No 24-24



LIBRADO
 Nombre: Bernardo Adolfo Fonseca Elze
 Cedula: 80.425.703
 Dirección: Calle 95 No 15-47

Por tanto, dicho evento repercute de manera desfavorable frente a las pretensiones de la demanda y por consiguiente abre paso a la prosperidad de la defensa invocada, en tanto la parte demandante, al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito invocadas no aportó prueba que permitiera llenar de convencimiento al Juez de la causa en determinar de manera expresa y diáfana que las partes pactaron el redito aquí rebatido.

Así las cosas, al lograrse desvirtuar lo pretendido en la demanda habrá de declararse probada la excepción invocada y, por consiguiente, la modificación del mandamiento de pago, únicamente frente a dicho aspecto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundadas y por ende, imprósperas las excepciones de mérito denominadas “*FALTA DE REQUISITOS ESPECIALES DEL TÍTULO VALOR*” y “*FALTA DE LEGIBILIDAD DE LOS DOCUMENTOS*”, teniendo en cuenta para ello los razonamientos expuestos en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción denominada “*NO SE ACORDÓ EL PAGO DE INTERESES DE PLAZO*”, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se **MODIFICA** la orden de apremio de fecha 27 de septiembre de 2022, excluyendo de la misma los intereses de plazo ordenados en el literal C, conforme lo señalado en la sentencia.

CUARTO. ORDENESE seguir adelante la ejecución únicamente por el capital e intereses moratorios señalados en el mandamiento de pago.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

SEPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no parecer causadas conforme lo señalado en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

OCHO: Por Secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE ESTA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para el efecto y dejando las constancias de Ley a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N°
101 del **28 DE NOVIEMBRE DE 2022**, fijado en la página
web de la Rama Judicial con inserción de la providencia
para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodríguez Beltrán

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54621aedcdce37091638ca71bf95413423ed0a3b3704a9d51d6332f1c1e14c9c**

Documento generado en 25/11/2022 01:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>